



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 063

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 15 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2021 00050 01.

DEMANDANTE(S) : OLGA LUCIA ROMERO LÓPEZ.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES Y COLFONDOS.

FECHA SENTENCIA : JUNIO 15 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/06/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 16/06/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012021-00050-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA ROMERO LÓPEZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y COLFONDOS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 081
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050012021-00050-01 adelantado por OLGA LUCIA ROMERO LÓPEZ.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012021-00050-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA ROMERO LÓPEZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y COLFONDOS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 081
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante OLGA LUCIA ROMERO LÓPEZ, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que negó las pretensiones de la demanda y la condenó en costas.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que la señora OLGA LUCIA ROMERO LÓPEZ, realizó sus cotizaciones en el régimen de prima medida con prestación definida en el ISS hoy COLPENSIONES. Que el 27 de febrero de 1995, firmó un formulario de traslado al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS, pues ese día un asesor de Colfondos a través de obsequios, dadas y engaños la indujo en error para que se trasladara de régimen, creándole una expectativa con la idea de que podría pensionarse en cualquier momento, que su saldo de pensión ganaría una de las mayores rentabilidades

del mercado, incluso superior a la de cualquier cuenta de ahorros o CDT, y que así, su pensión sería muy superior en monto a la que otorgaría el ISS. Con dicho actuar, Colfondos violó el deber de información y los principios de buena fe y transparencia, ya que nunca se le dio a conocer ni se le explico cuanto sería el capital mínimo o la edad para acceder a su pensión, generándole un notable perjuicio.

De otro lado, menciona que solicitó ante Colpensiones y Colfondos el traslado de fondo pensional, pero ambas entidades respondieron de manera negativa.

Con base en lo anterior, pretende que se declare la nulidad por ineficacia del traslado que hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; como consecuencia de ello se condene a Colfondos a trasladar la totalidad de sus aportes y rendimientos a Colpensiones. Así mismo, se condene a Colpensiones al reconocimiento, liquidación, indexación y pago de la pensión de vejez, y por último, se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y, propuso excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Error de derecho no vicia el consentimiento, Imposibilidad del traslado, Presunción de legalidad de los actos jurídicos, Cobro de lo no debido, Buena fe, Inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, Enriquecimiento sin justa causa, Improcedencia de costas e intereses en contra de Colpensiones, Conmutación pensional, Prescripción, Prescripción de la acción, y la Innominada o genérica”*

Por su parte, pese a que **COLFONDOS S.A.** contestó la demanda, le fue inadmitida para que subsanara y al no hacerlo se tuvo por no contestada.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por **OLGA LUCIA ROMERO LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTIAS-COLFONDOSS.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS –COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de condena impetrada por OLGA LUCIA ROMERO LOPEZ.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante OLGA LUCIA ROMERO LOPEZ incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en proporción del 50% para cada una de las demandadas. Por secretaría procédase a hacer liquidación conforme al art. 366 del C.G.P”.

Lo anterior, tras advertir que no era viable decretar la ineficacia del traslado cuando la demandante ya cuenta con el estatus de pensionada. Al respecto, señaló que mediante oficio RAD-77861-02-21 del 6 de febrero de 2021, COLFONDOS informó a la demandante que a partir del 2 de febrero de ese año había adquirido el estatus de pensionada, pues contaba con los requisitos legalmente exigidos, decisión que fue notificada al empleador, situación jurídica que se encuentra consolidada, dado que se trata de un derecho adquirido y es irrenunciable a la luz de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución.

En ese orden, concluyó que no resultaba factible tratar de retrotraer las cosas a un estado anterior como se solicitó, pues según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, no es posible acceder a dicha pretensión cuando la persona ya ha adquirido el estatus de pensionado, pues se trata de una situación jurídica debidamente consolidada, que no puede ser retrotraída, pues de hacerlo, se afectaría en sí mismo todo el sistema pensional. Por dicha razón, pese a no tenerse acreditado por parte de las demandadas, que se haya brindado la información clara y pertinente a la demandante, no era posible acceder a las pretensiones por el aspecto mencionado.

IV.- RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpone recurso en los siguientes términos:

- Si bien es cierto que la demandante ostenta la calidad de pensionada, considera que, según el problema jurídico planteado por el despacho, esto no

debe ser analizado, ya que se desvía del tema principal que es verificar si ese traslado se dio bajo los términos que exige la ley. Considera que el espíritu de la Ley 100 no puede permitir que una sentencia posterior vaya a suprimir el derecho de una persona a su pensión.

- Pese a lo plasmado en la demanda en los hechos 17, 18 y 19, su intención nunca fue negar que la señora Olga Romero estaba pensionada, pues para el momento del reparto de la demanda, esto es el 29 de enero de 2021, no se le había reconocido este derecho. Además, su propósito no es discutir si su poderdante ostenta o no la calidad de pensionada, sino, si la misma tenía derecho a una pensión digna, advirtiendo que ningún organismo estatal puede permitir que la demandante haya durado casi año y medio sin pensión, hecho que alude no sucedió ya que el juzgado fue expedito en su labor; sin embargo, se cuestiona sobre qué hubiera pasado de prologarse ese tiempo, pues no hubiera tenido con que sustentar sus gastos diarios y se estaría en contra de lo dispuesto en la Ley 100 que busca beneficiar a los seres humanos.

- No se está teniendo en cuenta la Ley 100, pues después de haber cotizado por 27 años la accionante tendría que esperar a que saliera una sentencia de la cual se tendría incertidumbre de si se iba a obtener algún beneficio pensional. Además, la declaratoria de ineficacia de régimen pensional, al tratarse de una pretensión meramente declarativa es imprescriptible y aplica para afiliados y pensionados.

- No se trata de favorecer un organismo jurídico, sino de evitar causar un detrimento económico a los recursos de su representada. Tampoco se puede desconocer que la seguridad social puede llegar a ser irrenunciable.

- Solicita se niegue el pago de costas procesales, pues la demandante al buscar alcanzar un beneficio y resultó condenada al pago de unas costas.

- La empresa fue la que le informó sobre el cumplimiento de los requisitos, pues en su momento tampoco le brindó una asesoría completa para que pudiera tomar una mejor decisión de la que hoy está afectando su patrimonio y su vida, al ser una persona cercana a la tercera edad.

- Reitera que las demandadas no lograron demostrar que la señora Olga recibió una asesoría veraz, expedita y completa, por lo que, no se estaría teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 100, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Parte Demandante:

Señala que quedó demostrado que no existió acta de asesoría, que nunca se le explico a la demandante un paralelo entre el fondo de pensiones público y el privado en todas sus características, nunca se le explicó sus ventajas y desventajas, deber que el fondo privado incumplió, pues debió dar a conocer al usuario el traslado en un lenguaje claro, simple y comprensible. Tampoco se le indicó que podría devolverse o cambiarse de fondo faltando 10 años para su jubilación, nunca se le explico por parte de Colfondos que podría pensionarse en cualquier edad en base al monto o saldo de ahorro, y que su capital podría aumentar o disminuir, y que podría hacer aportes voluntarios.

Agrega que el formulario de afiliación no acredita necesariamente que la administradora de fondos de pensiones Colpensiones haya cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente.

Indica que la Señora Olga Romero no acudió a la justicia para que se le reconociera su estatus o calidad de “afiliada” o “pensionada”, pues el litigio pretendido versaba en la declaración de nulidad por ineficacia del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. En ese sentido, precisa que en ningún momento se quiso incurrir en error al fallador de primera instancia, pues nunca se le desconoció al Juzgado cual era la condición actual y real de la demandante, prueba de ello es que cuando la demanda ingresa por primera vez a reparto, la demandante ostentaba la calidad de afiliada.

De otro lado, precisa que la demandante ahora no solo se ve avocada a la apretada realidad económica, sino a una condición física y medica por el desgaste normal de los años, pero también a un estado de zozobra e incertidumbre por su situación económica actual, máxime cuando en el fallo se

le condena a pagar unas costas del proceso a favor de su verdugo, cuando su único propósito fue acudir en respeto y en buena lid a la administración de justicia, debido a la existencia de un detrimento y desfavorabilidad en su sagrado derecho a la seguridad social.

En ese sentido, menciona que la demandante al quedar sin trabajo y tener su expectativa, no podía darse el lujo de quedar en el limbo y esperar al tiempo que la administración de justicia fallase, lo que pudiese durar uno, dos o tres años, pues estaría atentando contra su vida y la de los suyos, al no tener un ingreso mensual que le sostuviera en sus necesidades mínimas y básicas.

5.2.- Partes Demandadas:

5.2.1. Colpensiones:

Aduce que se opone a la declaratoria de nulidad de la afiliación y traslado de régimen pretendido por la demandante, pues existió decisión propia, consiente, libre y voluntaria al realizar dicho traslado, inclusive sin hacer solicitud alguna al Instituto de Seguros Sociales previo al traslado.

Manifiesta que no es de recibo que la supuesta falta de información por parte de las AFP sea excusa para alegar un total descuido por parte del demandante, pues siempre contó con las herramientas para conocer las modalidades, ventajas y desventajas sobre el RAIS, sin que se haya demostrado circunstancias que no le hubieran permitido realizar solicitud de información más allá del contenido de dicho formulario, de las asesorías individuales que realizó la AFP sobre su futuro pensional durante su vida laboral, no obra alguna prueba sumaria dentro del acervo probatorio en ese sentido, sustrayéndose de sus deberes como afiliada al sistema general de pensiones y convalidando su deseo de permanencia en el RAIS, razones por las cuales no puede alegar la ignorancia como excusa.

Sumado a lo anterior, considera inviable la realización de los efectos de la ineficacia, por cuanto no es posible cesar los efectos jurídicos de las operaciones, contratos y actos que involucran a terceros como aseguradoras, entidades oficiales e inversiones, que según la modalidad pensional en que se encuentre el actual pensionado, hayan concurrido en la administración y gestión del riesgo financiero, entre otras muchas problemáticas de orden

financiero, que ocasionarían un déficit económico entre los actores del Sistema que han confluído en la gestión de los recursos a través de relaciones jurídicas válidamente suscitadas en el mundo jurídico del Sistema General de Pensiones, en cumplimiento de obligaciones y deberes contractuales que ya se encuentran consumados y perfeccionados con las consecuencias de orden legal y financiero que ello acarrea.

En ese orden, solicita la confirmación de la sentencia apelada.

5.2.2. Colfondos:

Guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala despachará los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

Aunado a lo anterior, debe decirse que con el fin de dar aplicación al desarrollo jurisprudencial que ha venido tratando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, debe esta Sala atender además de los planteamientos esbozados por los recurrentes en el recurso de apelación, el grado jurisdiccional de consulta por tratarse el extremo pasivo de esta contienda de una entidad de las que trata el art. 69 del C.P.T y de la SS.

6.1.- Problema jurídico

Según el planteamiento de la recurrente y el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala **1)** determinar si la AFP COLFONDOS, suministró información clara, suficiente y objetiva a la señora OLGA LUCIA ROMERO al momento de trasladarse desde el RPMPD al RAIS. **2)** Determinar si el status

de pensionada que ostenta la señora OLGA LUCIA ROMERO permite el traslado del RAIS al RPMPD. 3) Las costas procesales.

6.2.- Deber de información para traslado de régimen pensional.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario memorar que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones a cargo de las Administradoras de Pensiones está el deber de aportar al afiliado la información sobre las etapas del proceso previo a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute de la prestación pensional, en que lo tiene sentado la jurisprudencia, esto es, suministrar información objetiva, comparada y transparente sobre las características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, obligación que existía desde la creación del sistema de seguridad social integral¹.

En torno a la carga de la prueba en estos casos, la jurisprudencia tiene establecido que opera la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, ya que con la simple afirmación que se haga sobre la omisión de la información en que se incurrió por el fondo de pensiones, se traslada la carga probatoria a cargo del fondo de pensiones, en cumplimiento del deber de los fondos de pensiones de suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

¹ CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL2611- 2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021.

diferencias de ambos regímenes, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.

Revisado el material probatorio allegado al proceso no se advierte ningún elemento que demuestre que el fondo privado Colfondos S.A., hubiera acreditado el cumplimiento del deber de información de manera clara, cierta comprensible y oportuna a la accionante, sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias de ambos regímenes, riesgos y consecuencias que contrae el traslado de régimen, porque únicamente se limitó a portar como prueba los documentos que dan cuenta de la afiliación de la demandante a la entidad referida el 27 de febrero de 1995, pero no corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que la afiliada le suministró a la demandada.

En el formato de afiliación aparece información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, y allegó la relación de aportes realizados, documentos que se tornan insuficientes, dado que la sola suscripción del formulario de afiliación donde se manifiesta que hace la selección de manera libre y voluntaria, es una expresión genérica que está vacía de carga demostrativa en torno al cumplimiento del deber de información que se debió brindar.

Así, de la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas se concluye que en este asunto en principio se configuraría la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante al fondo de pensiones Colfondos S.A. por faltar a su deber de proporcionar una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias de ambos regímenes, riesgos y consecuencias del cambio.

6.3.- El status de pensionado frente a la ineficacia del traslado de régimen de pensión.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 14 de diciembre de 1960 **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida 27 de agosto de 1985 **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Colfondos S.A. el 27 de febrero de 1995.

Además de lo anterior, es un hecho acreditado que la demandante disfruta de una pensión de vejez desde el mes de febrero de 2021 (antes de presentar la demanda según acta de reparto del 9 de marzo de 2021), tal como consta en los documentos allegados al proceso cuya mesada inicial ascendió a \$1.080.000, a cargo de Colfondos S.A.

La anterior circunstancia, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, tenga la posibilidad de volver al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD, fue analizada en reciente sentencia SL 373/2021, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la que indicó:

*“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², **lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso.** No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones: (Negrilla de la Sala)*

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP.

² SL1688-2019, SL3464-2019

Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.” (negrilla fuera del texto)

Significa lo anterior que habrá lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional. No obstante, ello no podrá aplicarse a aquellos casos en los que ya se ha concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto, el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada y un hecho consumado, que al ser inobservado, podría afectar derechos, deberes de entidades que intervienen directa o indirectamente en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional y tener un

efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones. Sobre algunas de estas consecuencias explicó la Corte:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente

generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.

Ahora bien, si lo pretendido por el censor es que se evite un detrimento económico a los recursos de su representada, por considerar que se afectó su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos destacó:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, en este evento se encuentra plenamente acreditado que a la señora OLGA LUCIA ROMERO LOPEZ le fue aprobada la solicitud de pensión de vejez por COLFONDOS S.A. el 6 de febrero de 2021, la cual fue reconocida a partir del 2 de febrero del mismo año (fls. 16-18)³, en la modalidad de retiro programado.

Que una vez adelantados los respectivos trámites por parte de la demandante Olga Lucía Romero López ante COLFONDOS, se profirió el Oficio No. RAD-77861-02-21 del 6 de febrero de 2021, mediante el cual COLFONDOS le informa que: *“Con relación a su solicitud de pensión radicada ante esta Administradora nos permitimos informarle que usted cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que Colfondos S.A. le informa que su solicitud de pensión ha sido **APROBADA**”*⁴. En la misma fecha, Colfondos le notifica tal novedad al empleador de la demandante *Grupo Siderurgico Reyna SAS*, y le precisa que se trata de una **pensión de vez por capital** y que el derecho fue adquirido el **2 de febrero de 2021**, fecha a partir de la cual comenzaría el pago de la mesada pensional.

³ Archivo denominado “Contestación Demanda Colfondos”

⁴ Folio 16 Contestación Demanda Colfondos.

Así las cosas, se concluye lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, hoy por hoy se encuentra extinto el derecho que tenía el demandante, como afiliada al sistema general de pensiones, a movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman, pues al adquirir la calidad de pensionada, su situación jurídica quedó definida y consolidada bajo el régimen jurídico que rige a quienes ostentan la pensión de vejez, prestación que, dependió de una serie de actos que comprometen recursos y responsabilidades obligacionales de terceros de buena fe.

En efecto, la pensión que actualmente percibe la accionante fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, cuya emisión dependió de la gestión que se adelantara por COLFONDOS y fue reconocida bajo la modalidad de *retiro programado*, prestación que además está siendo reconocida y pagada por Colfondos a partir del 2 de febrero de 2021. Este panorama, en términos de la sentencia traída a colación, imposibilita que se acceda a las pretensiones de la demanda, siendo del caso aclarar que al no haberse perseguido en el presente proceso la reparación de daño alguno por parte del accionante, esta instancia carece de facultades oficiosas para pronunciarse sobre ello. Por lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada.

6.4.- Las costas procesales.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a la demandante le fueron decididas desfavorablemente las pretensiones que formuló en la demanda, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por el apoderado recurrente consistentes en se trató de buscar un beneficio más allá del análisis sobre el status de pensionada, lo cual no constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada